

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado N° **110011102000 201804204 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **068** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer el recurso de apelación presentado por el disciplinable, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA**, como responsable de incurrir en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 por la inobservancia del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa.

¹ Sala dual integrada por la Doctora MARTHA INÉS MONTAÑA SUAREZ (Ponente) y el doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez, decisión vista en folios 157 a 164 del cuaderno digitalizado de 1ª Instancia.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La Fiscal 45 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, ordenó compulsar copias contra el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, defensor de confianza del procesado Didier Antonio Jordán Iburgüen, porque se negó a notificarse del auto dictado el 6 de junio de 2018, que declaró el cierre parcial de la investigación dentro del proceso penal No. 4171, posteriormente señaló que el abogado omitió presentar alegatos de conclusión.

2.- El proceso correspondió por reparto a la magistrada Martha Inés Montaña Suarez, el 12 de julio de 2018².

3.- Mediante certificado No. 192297 del 9 de agosto de 2018, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se estableció que el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11801068, es portador de la tarjeta profesional No. 164017, vigente para la época de los hechos³.

4.- Mediante Auto del 21 de enero de 2019, se realizó **apertura del proceso disciplinario**⁴ y se fijó el 26 de marzo del mismo año audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional.

5.- Mediante Auto del 1° de abril de 2019, a petición del disciplinable, se fijó el 8 de julio del mismo año, como nueva fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional⁵.

² Folio 46 del cuaderno digitalizado de 1ª Instancia.

³ Folio 47 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

⁴ Folio 67 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

⁵ Folio 74 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

6.- El disciplinable allegó poder⁶ otorgado al profesional Albert Edwin Rentería Córdoba para que asumiera su defensa en la presente investigación.

7.- El 8 de julio de 2019, se realizó **audiencia de pruebas y calificación provisional**⁷, con la presencia del disciplinable y el representante del Ministerio Público, en la que el investigado rindió versión libre y se decretó la práctica de algunas pruebas.

8.- Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios No. 844918, expedido por la Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, donde no consta sanción alguna en contra del abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA.

9.- El 15 de octubre de 2019, en continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional se le **formularon cargos**⁸ contra el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, por la posible incursión en la falta disciplinaria estipulada en numeral 1 el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber previsto en el artículo 28 numeral 10, a título de dolo.

Lo anterior, porque el investigado **descuidó y dejó de hacer** las actuaciones propias de la gestión profesional, ya que, al actuar como defensor de confianza de Didier Antonio Jordán Ibargüen, dentro del proceso penal No. 4171, tramitado ante la Fiscalía 45 Especializada en Derechos Humanos, se negó a notificarse del auto dictado el 6 de junio de 2018, que declaró el cierre parcial de la actuación, además, omitió presentar alegatos precalificatorios.

⁶ Folio 75 - 77 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

⁷ Folio 83 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

⁸ Folio 126 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

10.- El 18 de diciembre de 2019, debido a la imposibilidad de realizar la audiencia de juzgamiento por ausencia del disciplinable, se designó como defensor de oficio del investigado al abogado Joseph Burgos Gómez⁹, el cual, el 22 de enero de 2020 presentó la imposibilidad para actuar.

11.- El 04 de febrero de 2020, se realizó la **audiencia de juzgamiento**¹⁰, con la presencia del disciplinado, su defensor de confianza y el defensor de oficio, los cuales presentaron alegatos de conclusión.

DE LA SENTENCIA APELADA

La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sentencia del 10 de febrero de 2020, sancionó con CENSURA al abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, como responsable de incurrir en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, debido a la inobservancia del deber contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Manifestó la Sala de instancia que en principio se habían cuestionado dos conductas del disciplinable: *i)* Omitir notificarse del auto dictado el 6 de junio de 2018, que declaró el cierre parcial de la investigación y *ii)* Omitir presentar alegatos precalificatorios.

⁹ Folio 142 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

¹⁰ Folio 155 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

Respecto a la primera conducta, *el a quo* consideró que no había mérito para sancionar, toda vez que el 30 de julio de 2018, el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA mediante correo electrónico manifestó estar notificado, reiterando la notificación en un mensaje de datos posterior, por lo que el disciplinable no fue evasivo para notificarse personalmente de la decisión, además mencionó que le habían hackeado su correo, por lo que no había podido ingresar a la cuenta.

Agregó que conforme las disposiciones contempladas en la Ley 600 de 2000, las notificaciones personales no efectuadas personalmente podrían lograrse por estado, como finalmente se hizo dentro del proceso penal y que inclusive podría entenderse como notificado por conducta concluyente cuando el abogado envió un correo el 30 de julio de 2018.

Respecto a la segunda conducta, sostuvo el Seccional que el disciplinable no presentó alegatos precalificatorios y que el 21 de septiembre del 2018, se llamó a juicio a Didier Antonio Jordán Ibarгүйen como coautor del delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, decisión notificada el 26 de ese mes y año.

La primera instancia encontró demostrado el incumplimiento del disciplinable de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, pues no es válido el argumento según el cual el abogado no presentó los alegatos porque solo asistió al señor Didier Antonio Jordán, en las diligencias de indagación y su posterior ampliación, pues según el acta de indagación del 2 de agosto de 2017, no se registró que el nombramiento únicamente fuese para representarlo en ese trámite.

Mencionó que mientras el abogado estuviese reconocido en calidad de defensor de Didier Antonio Jordán, este estaba obligado a ejercer actuaciones, más aún cuando la presentación de los alegatos era una actuación fundamental en la defensa técnica dentro del proceso.

Señaló que el encargo encomendado al abogado no fue solo para un trámite o etapa en particular, pues se obligó a realizar la defensa técnica y no solo debía estar atento al trámite del proceso, sino a realizar actuaciones pertinentes a demostrar la inocencia de su cliente o hacer menos gravosa su situación, sin embargo, el abogado no realizó la adecuada defensa.

Finalmente, se indicó que, aunque en la formulación de cargos se endilgó esta falta a título doloso, al analizar nuevamente la situación, se estableció que la falta fue cometida a título de culpa, pues el disciplinable dejó de hacer una actuación importante para los intereses de su cliente, tal como lo era la presentación de los alegatos previos a la calificación.

Concluyó la Sala de conocimiento que, el comportamiento del profesional del derecho fue negligente en la gestión encomendada por lo que atendiendo a la modalidad en que fue endilgada la falta y por no registrar antecedentes disciplinarios, le impuso la sanción de CENSURA.

DE LA APELACIÓN

La sentencia de primera instancia se notificó mediante correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2020 al disciplinable

ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA y a su defensor de confianza, el investigado presentó recurso de apelación el 4 de marzo de 2020, señalando los siguientes argumentos:

Adujo que no podía haber presentado los alegatos precalificatorios toda vez que no tenía contacto con su prohijado y desconocía los elementos de juicio que lo beneficiaban, pues solo lo asistió en la diligencia indagatoria y en la ampliación de la misma, ya que su colega José Manuel Perea le pidió el favor que lo hiciera.

Como consecuencia de lo anterior, el abogado indicó que era imposible notificar al sindicato del cierre parcial de la investigación, porque no sabía de su domicilio, ni pudo reunirse con él a fin de alegar o solicitar pruebas que beneficiaran al sindicato, ya que no tenía argumentos para confrontar los señalamientos realizados, manifestando que mal haría en presentar alegatos solo con el material probatorio de la Fiscalía.

Mencionó que al tener diferencias con su colega José Manuel Perea respecto de los honorarios recibidos, renunció al poder, pero este no fue aceptado por no tener el consentimiento del sindicato ni la autenticación notarial, sin embargo, no pudo obtener dicho consentimiento al no tener comunicación alguna con su prohijado.

Señaló que, si hubiera insistido en que no se cerrara el periodo probatorio, se hubiera tenido como una “*maniobra dilatoria*” y estaría en un proceso disciplinario más grave.

Manifestó que actuó con responsabilidad y recelo en diferentes etapas del proceso, lo cual se demostró con la presentación del recurso de reposición y memoriales mediante los cuales solicitó

pruebas, por lo que el señor Didier Antonio Jordán Ibargüen no estuvo sin defensa técnica pues en su calidad defensor no abandonó la gestión encomendada, ni desatendió los deberes que el cargo le impone.

Finalmente, señaló que la presunta omisión endilgada *“no tuvo lugar durante toda la instrucción, como lo quiere hacer ver el censor, sino durante un lapso que va desde la notificación de la situación jurídica, es decir, el cierre parcial de la investigación”*, por lo tanto, el daño causado durante las actuaciones procesales con tal situación irregular no fue relevante.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El 8 de febrero de 2021 el asunto ingresó al despacho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con

todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones¹¹. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16¹².

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016¹³ y C-112/17¹⁴, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

¹¹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2.- Del disciplinable.

La calidad de disciplinable del doctor ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11801068 y portador de la tarjeta profesional No. 164017, fue acreditada mediante certificado No. 192297 del 9 de agosto de 2018, expedido por el Registro Nacional de Abogados.¹⁵

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el día 15 de octubre de 2019 se formularon cargos contra el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, por la posible incursión en la falta disciplinaria estipulada en numeral 1 el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber previsto en el artículo 28 numeral 10, a título de dolo.

Lo anterior, porque el investigado **descuidó y dejó de hacer** las actuaciones propias de la gestión profesional, ya que, al actuar como defensor de confianza de Didier Antonio Jordán Ibargüen, dentro del proceso penal No. 4171, tramitado ante la Fiscalía 45 Especializada en Derechos Humanos, se negó a notificarse del auto dictado el 6 de junio de 2018, que declaró el cierre parcial de la actuación, además, omitió presentar alegatos precalificatorios.

En la sentencia de primera instancia se absolvió por uno de los fácticos y se sancionó al abogado por la omisión de presentar alegatos precalificatorios. En consecuencia, esta Comisión encuentra total congruencia en las actuaciones.

¹⁵ Folio 47 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

4.- Del trámite de la apelación.

En primer lugar, observa la Comisión, que la decisión adoptada el 10 de febrero de 2020, fue enviada mediante correo electrónico¹⁶ al abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA el 28 de febrero de 2020 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el disciplinable, presentó recurso de apelación contra la misma, el 4 de marzo de 2020, es decir dentro del término de ley.

En segundo lugar, debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, según el cual “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.***” (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007¹⁷. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por la apelante frente a la decisión recurrida.

5.- Del caso concreto.

El caso *sub examine* se originó por la compulsa de copias presentada por la Fiscal 45 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá contra el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, defensor de confianza

¹⁶ Folio 108 reverso cuaderno original de 1ª instancia.

¹⁷ Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

del procesado Didier Antonio Jordán Ibargüen, por cuanto se negó a notificarse del auto dictado el 6 de junio de 2018, que declaró el cierre parcial de la investigación dentro del proceso penal No. 4171 y porque omitió presentar alegatos precalificatorios luego del cierre de la investigación.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, por encontrar que el disciplinable vulneró el deber de diligencia al no presentar alegatos previos a la calificación dentro del proceso penal No. 4171.

A su turno, el disciplinable interpuso recurso de apelación, donde solicitó que fuera absuelto de todo cargo, teniendo en cuenta que no conocía el domicilio del señor Didier Antonio Jordán Ibargüen y que solo lo representó en diligencia indagatoria y en su posterior ampliación.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, especialmente la copia del proceso penal No. 4171, se encuentra demostrado que:

- El disciplinable, asumió la representación judicial del señor Didier Antonio Jordán Ibargüen, en diligencia de indagación celebrada el 2 de agosto de 2017¹⁸ llevada a cabo por la Fiscalía 45 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá.
- El 8 de septiembre de 2017, la Fiscal encargada mediante

¹⁸ Folio 221 a 230 del Cuaderno 4 del Proceso Penal No. 4171

Resolución No. 024 del 18 de septiembre de 2017¹⁹, resolvió la situación jurídica de Didier Antonio Jordán Ibargüen, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

- El 3 de octubre de 2017, el Doctor ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, actuando en calidad de defensor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión mencionada anteriormente.²⁰
- El 12 de octubre de 2017, el abogado LEDEZMA RENTERIA radicó documento donde anexa visita social domiciliaria en favor del señor Didier Antonio Jordán Ibargüen²¹.
- El 23 de octubre de 2017, mediante Resolución No. 027²², se resolvió NO reponer la Resolución del 18 de septiembre del mismo año, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del procesado.
- El 7 de noviembre de 2017, el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, actuando como defensor, presentó solicitud de ampliación de indagatoria²³. Sin embargo, en la misma fecha, radicó renuncia al cargo como defensor de confianza del señor Didier Antonio Jordán Ibargüen²⁴.
- El 8 de noviembre de 2017, mediante Resolución No. 115, la Fiscal 45 señaló que, para renunciar al encargo, el

¹⁹ Folio 234 a 251 del Cuaderno 4 del Proceso Penal No. 4171

²⁰ Folio 268 a 282 del Cuaderno 4 del Proceso Penal No. 4171

²¹ Folio 290 del Cuaderno 4 del Proceso Penal No. 4171

²² Folio 1 a 10 del Cuaderno 5 del Proceso Penal No. 4171

²³ Folio 17 a 18 del Cuaderno 5 del Proceso Penal No. 4171

²⁴ Folio 19 del Cuaderno 5 del Proceso Penal No. 4171

disciplinable debía acreditar tal comunicación al señor Jordán Ibargüen y autenticar el documento ante notaria²⁵.

- El 6 de junio de 2018, mediante Resolución No. 020²⁶, se decretó el cierre parcial de la investigación con relación al sindicado Didier Antonio Jordán Ibargüen, por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y se corrió traslado por el término de 8 días para presentar alegatos.
- Por medio de Resolución No. 104 del 30 de julio de 2018²⁷, luego de definir la situación jurídica del sindicado, se ordenó reanudar el trámite de notificación de la decisión que decretó el cierre parcial de la investigación.
- El 3 de agosto de 2018, se notificó²⁸ por estado la resolución No. 020 del 6 de junio de 2018.
- El 23 de agosto de 2018, mediante constancia secretarial, se indicó que el día anterior, vencieron los ocho (8) días de traslado para presentar alegatos precalificatorios, igualmente, se mencionó que los mismos, solo fueron presentados por el representante del Ministerio Público, el Doctor Frank Giovanni González Mejía.²⁹

²⁵ Folio 20 del Cuaderno 5 del Proceso Penal No. 4171

²⁶ Folio 1 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

²⁷ Folio 32 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

²⁸ Folio 41 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

²⁹ Folio 79 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

- El 21 de septiembre de 2018, mediante Resolución 030³⁰ se profirió acusación en contra del señor Didier Antonio Jordán Iburgüen y se reiteró la orden de captura en su contra.
- El 26 de septiembre de 2018³¹, el abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, radicó oficio señalando que no presentó alegatos previos a la acusación porque conocía el paradero del sindicado, además de la falta de poder especial para actuar en el proceso, pues solo lo asistió en la indagación.
- El 5 de octubre de 2018, se notificó³² por estado la Resolución de acusación del 21 de septiembre de 2018 y el 11 de octubre del mismo año, mediante constancia secretarial, se indicó que contra dicha decisión no se presentó recurso alguno³³.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que el abogado investigado no presentó los alegatos previos a la acusación, acreditando la falta endilgada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, el apelante señaló que no radicó los alegatos precalificatorios toda vez que no tenía contacto con su prohijado, pues solo lo asistió en la diligencia indagatoria y su posterior ampliación, ya que su colega, el doctor José Manuel Perea le pidió el favor que lo hiciera.

³⁰ Folio 80 al 104 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

³¹ Folios 110 al111 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

³² Folio 114 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

³³ Folios 138 del Cuaderno 6 Proceso Penal digitalizado No. 4171

Al respecto, esta Sala observa que en el acta que reposa en el proceso penal No. 4171 en diligencia de indagación celebrada el 2 de agosto de 2017, se indicó **“se procede a juramentar conforme a los artículos 129 y 269 del Código de Procedimiento Penal e imposición del artículo 446 del Código Penal por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone”**. Lo anterior, con relación a la posesión del abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA como defensor de confianza del señor Jordán Ibargüen.

Así las cosas, no es válido el argumento señalado por el abogado LEDEZMA RENTERIA, al mencionar que solo representaba al señor Didier Antonio Jordán Ibargüen en la diligencia de indagación y en su posterior ampliación, pues al momento de tomar juramento y posesión del cargo, tenía conocimiento que su nombramiento como defensor de confianza sería desde su vinculación hasta la finalización del proceso, ya que el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal establece: **“Artículo 129. Vigencia y oportunidad del nombramiento. El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso... (Negrilla fuera del texto).**

Si bien, en el testimonio del Doctor José Manuel Perea Díaz, se manifestó que solicitó al abogado LEDEZMA RENTERIA que representara a Didier Antonio Jordán Ibargüen en algunas diligencias, el disciplinable, según consta en acta de indagación del 2 de agosto de 2017, juramentó conforme al artículo mencionado, situación que además debía ser conocida por el abogado, debido a su formación profesional, adicionando el hecho de que no obra

constancia señalando que el nombramiento únicamente fuese para actuar en esa audiencia.

Así mismo, si el disciplinable no actuaba en calidad de apoderado de confianza del señor Didier Antonio Jordán Ibargüen durante todo el proceso, no se encuentra sentido en que haya formulado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 024 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra su prohijado y que haya presentado algunos documentos ante la Fiscalía encargada del caso, pues sabía que en todo momento debía ejercer defensa técnica, así lo confirmó el investigado cuando manifestó que *“se actuó con responsabilidad y recelo en diferentes etapas del proceso, ejerciendo así control y vigilancia sobre el proceso”*.

Por otra parte, no es justificante que el investigado por desconocer el domicilio de su cliente no pudiera alegar, solicitar pruebas o confrontar los señalamientos realizados por la Fiscalía, pues el abogado debía ejercer la defensa con el material obrante en el proceso penal No. 4171, tal y como lo venía haciendo, pues al no presentarlos, se demuestra claramente la falta endilgada, al dejar de hacer las actuaciones que le habían sido encomendadas en favor del señor Didier Antonio Jordán Ibargüen, desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Si bien, el disciplinable presentó renuncia al poder dentro del proceso penal³⁴, la Fiscal encargada, en su momento manifestó

³⁴ Folio 19 Cuaderno 5 del Proceso Penal No. 4171

que era necesario cumplir unos requisitos para aceptar la renuncia del togado³⁵, precisamente por esto, el investigado conocía que debía continuar realizando actuaciones a favor de su cliente hasta final del proceso o hasta que fuera aceptada la renuncia. Ya que mientras el abogado estuviese designado como defensor de confianza del sindicato debía realizar los actos necesarios para una apropiada defensa técnica.

Así mismo, no se acepta el argumento mencionado por el investigado, al indicar que sí hubiera insistido en que no se cerrara el periodo probatorio, esto se tendría como una “*maniobra dilatoria*” y estaría en un proceso disciplinario más grave.

Al respecto, se menciona que la presentación de los alegatos precalificatorios no se entienden como una “*maniobra dilatoria*”, ya que precisamente la ley otorga el término de 8 días para presentar argumentos necesarios en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse, como lo establece el artículo 393 de la Ley 600 de 2000:

“ARTICULO 393. CIERRE DE LA INVESTIGACION.

(...) Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”. (Negrilla fuera del texto)

Si bien, la norma expresamente no señala que se deba intervenir alegando, se muestra que antes y posterior al cierre de la investigación, se dejaron de realizar actuaciones defensivas por parte del abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, ya que este, tampoco presentó recurso contra la resolución de

³⁵ Folio 20 Cuaderno 5 Proceso Penal digitalizado No. 4171

acusación.

El disciplinable manifestó que *“el daño causado durante las actuaciones procesales con tal situación irregular no fue relevante”* sin embargo, con su descuido en las actuaciones pertinentes a su encargo, faltó a la diligencia profesional dentro del proceso penal No. 4171 que cursaba ante la Fiscalía 45 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, ya que, sin justificación válida, dejó de hacer las actuaciones propias de la gestión encomendada, teniendo en cuenta que al no presentar los alegatos precalificatorios desaprovechó la oportunidad legal de desplegar la defensa del procesado.

Por las razones expuestas, es evidente que los argumentos del disciplinable no están llamados a prosperar, pues se demostró que omitió presentar los alegatos previos a la calificación dentro del proceso penal 4171, quedando probado que mediante estado No. 404 del 3 de agosto de 2018, se notificó la Resolución del 6 de junio de 2018, mediante la cual, se decretó el cierre parcial de la investigación y comenzó a correr el término para presentar alegatos precalificatorios hasta el 22 de agosto de 2018, fecha en la que venció el término sin que efectivamente se hayan presentado por parte del abogado ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA .

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la providencia proferida el 10 de febrero de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con CENSURA al Doctor **ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA**, como responsable de incurrir en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123

de 2007 a título de culpa, debido a la inobservancia del deber contemplado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 10 de febrero de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al Doctor **ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA**, como responsable de incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, debido a la inobservancia del deber contemplado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado N° 110011102000 201804204 01)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022 Sala No. 068.
Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicación No. 110011102000201804204 01

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, el suscrito magistrado expone las razones por las cuales se apartó parcialmente de la decisión y aclaró voto, en relación con el proveído mediante el cual mayoritariamente la Corporación en el asunto de la referencia, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 10 de febrero de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con CENSURA al Doctor ALVARO ENRIQUE LEDEZMA RENTERIA, como responsable de incurrir en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, debido a la inobservancia del deber contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007”.

Los argumentos de mi disenso guardan relación, estrictamente, a que uno de los reproches endilgados al abogado, fue no presentar los alegatos precalificatorios dentro de un proceso de naturaleza penal³⁶, previo a la resolución de acusación, entendiendo que con ello se incurrió en un comportamiento merecedor del reproche disciplinario por *dejar de hacer* un acto propio de la actuación profesional como defensor de confianza. La tesis que sustenta la aclaración de voto es la siguiente:

³⁶ Artículo 393 Ley 600 de 2000. Cierre de la Investigación. Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación. Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La profesión de abogado se soporta en la aceptación de un mandato, en el cual se reconocen obligaciones de medio, es decir se compromete a realizar todas las actividades que considere necesarias para desarrollar en debida forma el encargo, de tal manera que de su habilidad depende el desarrollo procesal, dentro de las opciones que le otorga el ordenamiento; puede en ocasiones, guardar silencio y asumir las consecuencias de esa actitud, por considerar que beneficia a su mandante.

Es importante acotar las diferencias entre cargas y deberes del abogado en el desarrollo del proceso en el que funge como defensor de confianza. Por una parte, las cargas se constituyen como actividades de conducta dentro del trámite procesal, de otro lado las obligaciones son aquellas en que las partes tienen el compromiso forzoso de realizar.

Al respecto *Hernando Devis Echandía* señala que, las partes están sujetas a cumplir obligaciones en el desarrollo del proceso, que constituyen un verdadero imperativo de actuación. Pero a diferencia de esas obligaciones, existen las cargas, que son actuaciones procesales que al no ser obligatorias permiten al apoderado realizar un disenso y decidir hacer uso o no de estas, y asumir las consecuencias más o menos graves que se generen, como la pérdida de una oportunidad o de un derecho procesal, sin que exista un verdadero deber u obligación.

Referente a las cargas, su no ejercicio acarrea consecuencias negativas, que el apoderado decide asumir, de esta manera optar por no presentar alegatos precalificatorios previo a una resolución de acusación constituye para el apoderado una decisión

estratégica, por tratarse de una carga a diferencia de los deberes u obligaciones procesales³⁷.

En el caso en concreto, se tiene que el escenario de actuación del apoderado judicial de confianza, se desplegó en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, trámite procesal en el que la resolución de acusación, determina la pretensión del Estado, de tal manera que el defensor tiene la carga de alegar, de acuerdo con su criterio, pero no tiene el deber de hacerlo, porque precisamente su fundamento podría determinar la estrategia que considera debe ser estudiada en la etapa de juzgamiento. Si la pretensión no comprende, en sentir del apoderado, todos los elementos necesarios, puede determinar dejar pasar la oportunidad procesal y discutir el elemento negativo en otra instancia del proceso, precisamente porque es una carga.

Igualmente, el apoderado o la parte procesal, puede estar conforme con que se finalice la etapa de investigación, al entender que la misma constituye la pretensión íntegra del Estado en el proceso penal, sin que pueda considerarse que ha incumplido un deber, porque aceptar las decisiones procesales es un acto válido y no puede generar reproche a cargo de la parte que tiene la potestad legal y procesal de realizar tal conducta.

Sobre esta consideración, me refiero a lo indicado por *Paul Ricoeur* en el capítulo de su libro “*Lo Justo*” específicamente en el capítulo IX denominado “*El Acto de Juzgar*”, en el que manifiesta que cuando una actuación judicial no le favorece a una parte, tiene la posibilidad de aceptar la misma a través de

³⁷ Devis Echandía Hernando, Teoría General del Proceso, Ed. Temis págs 7-9

un acto de reconocimiento; que no constituye una falta, pues con esta acción no se afectan los derechos de su defendido, ni mucho menos se han dejado de ejercer las obligaciones y deberes, pues la carga asumida le permite adoptar tal decisión y aceptar las consecuencias negativas que procesalmente correspondan.

Considero entonces que guardar silencio ante una disyuntiva procesal, es una prerrogativa que hace parte de la decisión y estrategia defensiva concebida por el abogado, quien cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para adelantar su encargo, lo que no puede constituir un reproche disciplinario. Este concepto, tiene evidente respaldo jurisprudencial en decisiones de la Corte Constitucional³⁸.

Igualmente, frente a la libertad de hacer uso de las cargas procesales, en el sentido de guardar silencio, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, no constituye de suyo una falta de defensa en favor del procesado, porque ese silencio puede constituir elementos benéficos para el proceso, frente a la carga que tiene el Estado de desvirtuar la presunción de inocencia³⁹.

Sostener una posición contraria, esto es, diferenciar las cargas y deberes que deben cumplir los abogados, conllevaría a que en la práctica los defensores no puedan desempeñar su función acorde con la estrategia de defensa por estos diseñada, donde claramente el guardar silencio y no presentar alegatos previos a la calificación, resultaría, según el caso, en una opción válida en favor de los intereses de su representado.

³⁸ Ver sentencia Corte Constitucional de constitucionalidad C-069 de 2009

³⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, Exp. 14138, Sentencia del 24 de octubre de 2002, MP. Nilson Pinilla Pinilla

Por tanto, sin duda alguna en el escenario procesal, el apoderado tiene la facultad, al tratarse de una carga, de presentar o no alegatos precalificatorios previo a la resolución de acusación, principalmente por tres consideraciones fundamentales: Porque, i) por su sapiencia y condición profesional, realice un acto de reconocimiento de la actuación, que no implica estar de acuerdo con la responsabilidad de su defendido, sino aceptar que el acto complejo para la pretensión del Estado en cabeza de la Fiscalía se encuentra perfeccionado, con lo que se ha de demostrar en el proceso ante el Juez competente, tal como fue recogida la teoría planteada; ii) determine que debe dejar la carga de demostrar la culpabilidad al Estado y decida no alegar previo a la decisión, o; iii) encuentre vicios en la conformación de la pretensión y decida, como táctica de defensa procesal, utilizar los mecanismos correspondientes en otra etapa del proceso.

Así las cosas, estimo que la decisión de primera instancia debió confirmarse pero por las demás razones que sustentaron la falta de diligencia, sin que se determinara que guardar silencio al no presentar alegatos precalificatorios previo a la resolución de acusación, se trate de una posibilidad que genera falta, pues no produce que el investigado carezca de defensa técnica, siendo un elemento que hace parte de las prerrogativas de defensa, frente a la línea que haya definido el apoderado seguir como estrategia para el cumplimiento de su cometido.

Fecha *ut supra*,

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado